



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2012-00327-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa en el (f 204), la solicitud realizada por la parte demandada Sra. MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA, en el cual solicita se ordene el pago a su favor de los títulos judiciales que reposan en el expediente.

Por lo anterior, se informa a la parte solicitante que una vez revisado el expediente y previa consulta por parte del despacho en el portal bancario de esta unidad Judicial, se encontró que no se encuentran dineros por entregar por cuenta de este proceso (f 205-206), sin embargo, encuentra el despacho que existe depósito judicial por otro proceso judicial bajo radicado Nro. 54001400300520090044300, el cual se encuentra archivado. Por lo expuesto y por no encontrarse depósito judicial bajo el radicado que nos ocupa 540014003-005-2012-00327-00, el despacho no accederá a la solicitado por la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento a la solicitante del depósito judicial que obra en el radicado Nro. 54001400300520090044300 de esta Unidad Judicial, para lo cual se publicaran junto con este auto los folios 205 y 206 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28- ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60351160 Nombre MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAM
Número de Títulos 36

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000785536	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 502.492,00
451010000789245	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 521.705,00
451010000793445	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 473.930,00
451010000797002	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 473.930,00
451010000800636	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019	NO APLICA	\$ 473.930,00
451010000804236	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 473.930,00
451010000808536	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 473.930,00
451010000812604	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 558.753,00
451010000817726	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 551.083,00
451010000821417	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 543.412,00
451010000824982	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 543.412,00
451010000829560	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 619.134,00
451010000833440	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 543.412,00
451010000839265	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 567.520,00
451010000841866	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 518.302,00
451010000845622	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 512.823,00
451010000849806	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 577.231,00
451010000852910	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 715.027,00
451010000856343	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 577.231,00
451010000859432	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 577.231,00
451010000862640	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 577.231,00
451010000865833	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 577.231,00
451010000869090	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 560.502,00
451010000871874	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 577.231,00
451010000876530	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 577.231,00
451010000879311	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 610.088,00
451010000882640	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 577.323,00
451010000885584	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 563.633,00
451010000889111	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 563.633,00
451010000892862	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 675.434,00
451010000896561	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 563.633,00
451010000900391	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 577.220,00
451010000904146	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 570.426,00
451010000908202	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 563.633,00
451010000912131	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 602.321,00
451010000915462	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 602.321,00

Total Valor \$ 20.137.509,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos****Datos de la Transacción**

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario: MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Datos del Título

Número Título: 451010000915462
Número Proceso: 54001400300520090044300
Fecha Elaboración: 08/11/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 540012041005
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 602.321,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 13354545
Nombres Demandante: VICTOR HUGO
Apellidos Demandante: TORRES JAIMES

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 60351160
Nombres Demandado: MARTHA YANETH
Apellidos Demandado: VILLAMIZAR VALDERRAM

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8905014342
Nombres Consignante: SECRETARIA DE EDUCAC
Apellidos Consignante: ION MUNICIPAL DE CUC

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Recibido y lo paso al Despacho para
resolver lo conducente.
Cúcuta, 06/10/22
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaría ad hoc

Se hace constar que una vez verificado
el sistema del portal Banco Agrario
No se encuentran dineros por entregar
por cuenta de esta ejecución, sin por
el proceso 2009-443 que fuere archivado
en Prejudicial.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo resuelto y requerido mediante auto de marzo 29 – 2022, la parte actora a través de su apoderada judicial, se pronuncia y da respuesta a lo solicitado, haciéndose saber que los demandados han incumplido con el acuerdo de pago celebrado y que por tal razón solicita se continúe con el trámite del presente proceso.

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CREDITO Y SERVICIOS “CORFUTURO”, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JOSE GREGORIO CARDENAS NEGRON y ELIZABETH JURADO LIZCANO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de octubre 18 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores JOSE GREGORIO CARDENAS NEGRON (C.C 88.212.650) y ELIZABETH JURADO LIZCANO (C.C 60.377.144), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 18 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores JOSE GREGORIO CARDENAS NEGRON (C.C 88.212.650) y ELIZABETH JURADO LIZCANO (C.C 60.377.144), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 18 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$314.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 905 – 2019.
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-04-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00174 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintisiete de abril de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver la inasistencia de las partes y sus apoderados judiciales a la audiencia única a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P., en donde se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ib., fijada para las 9 a. m. del 20 de este mes y año.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 372 Ib., denominado **Inasistencia**, prevé que no asistencia de las partes debe justificarse previamente, esto es, por hechos anteriores a la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su realización ante la presencia de hechos concomitantes.

A su turno, el numeral 4° del citado artículo 372 Ib., rotulado **Consecuencias de la inasistencia**, en su inciso 2° dispone que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término en mención sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso y se les impondrá a las partes y a los apoderados que no asistan una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, es claro que las partes ni sus apoderados judiciales asistieron a la audiencia del 20 de este mes y año, como quedare anotado, sin que dentro de los tres días anteriores y siguientes a la realización de la misma justificaran debidamente su inasistencia.

Ahora, el apoderado judicial del extremo activo indica que el 17 de febrero hogaño, allegó un escrito comunicando el bloqueo de su correo electrónico y anunciando su nuevo correo electrónico lizarazosebastianabogado@gmail.com, pero al analizar dicho escrito no estaba dirigido particularmente a este proceso, sino de manera colectiva, por lo que no adjuntó a cada uno de los procesos allí anunciados.

Por otro lado, el proveído del 23 de marzo de este año, mediante el cual se fija la hora y fecha para la referida audiencia se notificó por anotación en el Estado, con lo que se acredita que se le dio la publicidad correspondiente.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00174 00

Así mismo, el link de conexión para la audiencia en cita le fue comunicado a cada una de las partes y a sus apoderados judiciales a los correos electrónicos que constan en el expediente, como da cuenta la siguiente imagen con la que se acredita el envío del mismo, con lo que se corrobora que dicha fecha y hora para la audiencia fue debidamente notificada a las partes y a sus apoderados.

"27/4/22, 17:03 Correo: Juez Juzgado 05 Civil Municipal - Cucuta – Outlook

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADEXY2Q4NTZhLWRiMDUtNDk0ZC1hODdkLWYyOWI4ZDI3MjBmMAAQAAHAYFvMTNLSY1IDtSIN78%3D> 1/1

Audiencia Unica Rdo: 174-2021

Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 10:23 AM

Para: Juez Juzgado 05 Civil Municipal - Cucuta
<juezj05cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Escribiente

Juzgado 05 Civil Municipal - Cucuta <escj05cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ruben David Suarez

Cañizares <rsuarezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sebastianlizaredon@hotmail.com

<sebastianlizaredon@hotmail.com>;corina_roman0405@hotmail.com

<corina_roman0405@hotmail.com>;lilianis_2508@hotmail.com

<lilianis_2508@hotmail.com>;jhonatanrg@

hotmail.com j-honatanrg@hotmail.com

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

Haga clic aquí para unirse a la reunión"

Y, como consecuencia de lo precedente se declarará terminado el proceso y se le impondrá a cada una de las personas que no asistieron a la audiencia, favor del Tesoro Nacional una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Imponer a la demandante, LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. N.I.T. 900.995.622-5, representada legalmente por CORINA ROMAN LOPEZ, C. E. 363990; a su apoderado judicial,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00174 00

Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, con C. C. 80.768.730 de Bogotá; a LILIANA ZULEIMA RANGEL BENAVIDEZ, con C. C. 1.16.781.892, DEMETRIO RANGEL, con C. C. 17.583.460 y a la Abogada EDITH MARVELY ZAPATA CARVAJAL, con C. C. 1.116.773.306, por no haber justificado su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el 20 de este mes y año, a las 9 a. m., consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el inciso 5° y numeral 4° del artículo 372 Ib., a favor del Tesoro Nacional, la que deberán consignar en la cuenta corriente 540019196002 del Banco Agrario de Colombia S. A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Si la multa aquí impuesta no fuere consignada en el término indicado en el numeral precedente, expídase copia autentica que presta mérito ejecutivo a favor del Tesoro Nacional y remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración judicial de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00181 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintisiete de abril de dos mil veintidós

A efecto de continuar con el trámite se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia iniciada el 30 de marzo hogaño, en la que se realizará las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del C. G. del P., la que fue aplazada por inasistencia del extremo pasivo y su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del 18 de mayo hogaño**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., conforme al auto del 11 de marzo de este año.

Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 3 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 3 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, es del caso acceder al decreto de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, (C. C 32.286.800), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 3 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.473.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el embargo de los créditos que persigue la demandada señora ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ (C.C 32.286.800), en su calidad de demandante, dentro de los siguientes procesos:

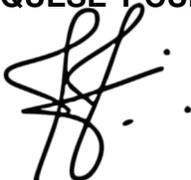
- TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – DESPACHO 16 ACCION DE REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 050012333000.2018-02153-00
- JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE TUNJA.
ACCION DE REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 1500133330142021-0013800

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar los anteriores embargos. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Decretar el embargo del sueldo, en la proporción legal, que devenga la demandada señora ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, (C. C 32.286.800), como funcionaria del MINISTERIO DE DEFENSA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Ofíciase.

SEXTO: Decretar el embargo del crédito, que por cualquier causa, se le adeude a la demandada señora ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, (C. C 32.286.800), por parte del MINISTERIO DE DEFENSA. Líbrese la comunicación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 682 – 2021.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

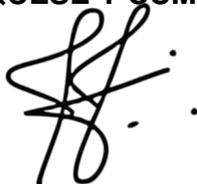
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la parte actora ha remitido a la demandada una copia de la demanda que no corresponde a la presentada inicialmente dentro de la presente actuación, como tampoco se observa que haya procedido a reformar la demanda, razón por la cual se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva dar claridad a lo anteriormente reseñado.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 de artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, a la demandada, notificación que debe surtir tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 688 – 2021.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS SC”, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a MERCEDES SUAREZ GARCIA, (C.C 37.323.374), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 18 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MERCEDES SUAREZ GARCIA, (C.C 37.323.374), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 18 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MERCEDES SUAREZ GARCIA, (C.C 37.323.374), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 18 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$179.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 702 – 2021.

Car.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-04-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por PROCAR INVERSIONES S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, frente a INGRIS JOHANA MORALES CORREA, (C.C 39.057.377), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 23 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora INGRIS JOHANA MORALES CORREA, (C.C 39.057.377), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 23 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede, es del caso acceder para efectos de la medida cautelar decretada por auto de fecha Noviembre 23 – 2021, comunicar el respectivo embargo al correo electrónico aportado, correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CIENAGA – MAGDALENA.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora INGRIS JOHANA MORALES CORREA, (C.C 39.057.377), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 23 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$106.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Conforme a lo reseñado en la parte motiva del presente auto, se ordena librar la comunicación correspondiente de embargo, al correo electrónico aportado por la parte actora, a través del escrito que antecede. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-04-2022 a las 8:00 A.M.

Ejecutivo.
Rad. 709 – 2021.
Carr.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la parte actora ha procedido notificar a la demandada a un municipio diferente al reportado como dirección en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir:

En el acápite de notificaciones de la demanda se hace saber que la demandada recibe notificaciones en la Avenida 9 # 15 – 57, del Barrio Once de Noviembre, del municipio de **LOS PATIOS (N.D.S)**.

De la documentación allegada, correspondiente a la notificación de la demandada, se observa que ésta ha sido notificada en la misma nomenclatura, es decir Avenida 9 # 15 – 57, pero de la ciudad de **CÚCUTA** (NO SE ESPECIFICA BARRIO Y/O SECTOR).

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva dar claridad a lo anteriormente reseñado, máxime cuando se está certificando por parte de la empresa de correos designada para tal efecto, que la demandada si recibe notificaciones en la ciudad de Cúcuta, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Se le hace claridad a la parte actora, que para efectos de notificación del mandamiento de pago a la demandada, se deberá proceder tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020 y no citarlo tal como ha procedido (artículo 291 C.G.P), concediéndole un término de 5 días para que comparezca al juzgado a notificarse. Igualmente tal como lo prevé la norma en cita, a la demandada se le deberá hacer allegar una copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, una copia de la demanda y una copia de los anexos correspondientes. Por lo anterior, se le requiere para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 735 – 2021.
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-04-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 16 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de noviembre 16 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede, es del caso acceder remitirle copia de lo petitionado, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, (C. C 13.490.316), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 16 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.041.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar que por la secretaría del juzgado se proceda dar cumplimiento a lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

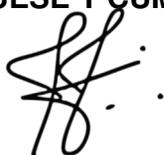
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda agotar la vía de la notificación del demandado, a la dirección reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda, así como también al correo electrónico aportado en la misma demanda, notificación que debe surtir de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Procédase por la secretaría del juzgado a librarse las comunicaciones correspondientes, de conformidad con los embargos decretados por auto de fecha Noviembre 18 – 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 836 – 2021.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación a las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, respecto de la demandada señora MERCY CAMPOS GONZALES, razón por la cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

En relación con la petición de emplazamiento de la demandada señora MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR SEPULVEDA, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido y requiere a la parte actora bajo los apremios de la norma anteriormente reseñada, para que proceda notificar a la demandada en comento, al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 856 – 2021.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-04-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NOSRTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a KELLY DAYANA GARCIA OSPINA y NATALIA ANDRES RUIZ CORONEL, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de diciembre 7 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas señoras KELLY DAYANA GARCIA OSPINA (C.C 1.004.966.921) y NATALIA ANDRES RUIZ CORONEL (C.C 1.004.803.129), se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 7 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra las demandadas señoras KELLY DAYANA GARCIA OSPINA, (C.C 1.004.966.921) y NATALIA ANDRES RUIZ CORONEL, (C.C 1.004.803.129), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en diciembre 7 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$213.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 895 – 2021.
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-04-2022** -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00129-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.

NIT. 890.502.559-9

DDO. JOSE GILBERTO MONSALVE QUINTERO
MAYERSON URIEL LAZARO PARADA
SULVEY LORENA CHIA NAVARRO

C.C. 13.451.459
C. C. 1.090.457.564
C.C. 1.093.761.147

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 10 de marzo de 2022, por error involuntario se enuncio como demandado a MAYERSON URIEL LAZARO PRADA, C. C. 1.090.457.564, siendo el nombre correcto MAYERSON URIEL LAZARO PARADA C.C. 1.90.457.564 por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 10 de marzo de 2022.

En igual sentido, líbrense los respectivos oficios de cautelas en la forma indicada en este auto, a fin de que el extremo proceda a su materialización para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero en el sentido de que la orden de pago se encuentra librada en contra de MAYERSON URIEL LAZARO PRADA, C. C. 1.090.457.564 y a favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A. NIT 890.502.559-9 por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

“(…) PRIMERO: Ordenarle a los demandados JOSE GILBERTO MONSALVE QUINTERO, C. C. N.º. 13.451.459, MAYERSON URIEL LAZARO PARADA, C. C. 1.090.457.564 y SULVEY LORENA CHIA NAVARRO C.C. N.º 1.093.761.147 pague a INMOBILIARIA TONCHALA S.A. NIT. 890.502.559-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** *Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML (\$ 2.106.933,00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.*
- B.** *Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$ 1.404.622), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula 19.*
- C.** *Las sumas por concepto de arrendamiento que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **LUCILA JAIMES GAURIN**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00262-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LUCILA JAIMES GAURIN** (C.C. N° 60.307.164 - Deudor – Garante), a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 860.002.964-4), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EYY747**
- Marca: JAC
- Línea: HFC1042KN
- Modelo: 2019
- Color: BLANCO
- Cilindraje: 2771
- Clase: CAMION
- Servicio: PUBLICO
- Numero de Motor: **J4024021**
- Número de Chasis: **LJ11KDBC6K1301202**
- VIN: **LJ11KDBC6K1301202**
- Número de Serie: **LJ11KDBC6K1301202**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos rjudicial@bancodebogota.com.co, jairoandresmateus@hotmail.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Camión) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **LUCILA JAIMES GAURIN C.C.** 60.307.164, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, C.D.T.'s, en las siguientes entidades:

- *Banco de Bogotá*
- *Banco Popular*
- *Banco de Occidente*
- *Bancolombia*
- *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA*
- *Banco de Pichincha*
- *Banco Caja Social BCSC*
- *Banco Davivienda, Banco Colpatría*
- *Banco Agrario de Colombia*
- *Banco AV Villas*
- *Bancoomeva*
- *Banco Itaú*

Limítese la medida hasta por la suma de \$ 54.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial **Nº 540012041005.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr., Jairo Andrés Mateus Niño en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00271-00 formulada por **NELLY BUENO PEREZ**, a través de apoderado Judicial frente a **LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

- i) En el libelo de la demanda el extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5º del C.G. del P.
- ii) Encuentra el despacho que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, medidas que para este tipo de proceso se encuentran reguladas en el artículo 590 del C. G. del P, a las cuales le son aplicables las medidas cautelares de un proceso declarativo, en la documentación aportada la parte actora no allego la caución establecida en el inciso 2 del artículo 590 del C. G. del P. por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que preste caución del 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda, conforme a la norma anteriormente referenciada, previo resolver la admisión.

Así mismo se le aclara a la parte actora que para esta clase de proceso, conforme al artículo 421 del C.G. del P., podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, ya que las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda son propias de un proceso ejecutivo y no se podría ordenar su práctica en esta etapa procesal.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **DR. JORGE ABRHAM JURE MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00282-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Letra de cambio Nro. LC-2116014218** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CRISITIAN MOSQUERA RAMIREZ, C.C. 13.279.127**, pague a **TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C. 13.568.198**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **\$35.000.000,00**, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través de la **Letra de cambio Nro. LC-2116014218**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través de la **Letra de cambio Nro. LC-2116014218**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ISaura RODRIGUEZ SILVA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00286-00 formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, a través de apoderado Judicial frente a **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA C.C 88.250.745**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

- i) En el libelo de la demanda, el apoderado de la parte accionante Dr. Pedro José Cárdenas Torres allega el respectivo poder entregado por la Dra. Elda Johana Blanco Serrano (Pág. 6; f002 demanda Pdf.), quien manifiesta ser la apoderada de la empresa demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, conforme de poder entregado por su representante legal en la escritura publica No. 1578 del 01 de junio de 2021. Revisado el plenario allegado a esta unidad judicial mediante correo electrónico (f002 Demanda) constitutivo de 16 páginas, en la cuales no se encuentra la cámara de comercio de la entidad demandante, así mismo no se encuentra la mencionada escritura, no encontrándose conforme la demanda los artículos 74 y 75 del C. G. P. Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P para que porten los documentos faltantes.
- ii) Además de lo anterior, encuentra el despacho que los títulos valores Pagare Nro. 022-0096-003834090 – Pagare Nro. 070-0096, no se logran visualizar claramente ya que están borrosos, difusos e ilegibles, lo cual no permite determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G del Proceso, Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P para que anexen nuevamente los citados títulos valores.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario